



SENTENCIA No. 01/2017

SALA DE DECISIÓN N° 05 CONSTITUCIONAL

07/01/2017
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Cartagena de Indias D.T. y C., Enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-001-2016-00272-01
Demandante	SOFANOR MANUEL CAMPO SÁNCHEZ
Demandado	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Vulneración del derecho a la salud por omisión en la autorización de intervención quirúrgica a un afiliado a la Caja de Compensación por trámites administrativos de falta de recursos económicos.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la IMPUGNACIÓN DE TUTELA presentada por la parte accionada contra la sentencia del 30 de Noviembre de 2016¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en la que se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor SOFANOR MANUEL CAMPO SÁNCHEZ.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor SOFANOR MANUEL CAMPO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 3.790.076 de Cartagena.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, identificada con el NIT No. 806.000.509-0.

¹Fols. 12- 17 cdno 1



IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

SOFANOR MANUEL CAMPO SÁNCHEZ, solicita se le protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna; en consecuencia se ordene a la entidad que autorice la cirugía, al señor CAMPO SÁNCHEZ, denominada CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN DE CRISTALINO (132300) MÁS IMPLANTE DE LIO PLEGABLE (137200) EN OJO DERECHO BAJO ANESTESIA GENERAL INTRAVENOSA AMBULATORIO, ordenada por el médico tratante Dra. Martha Ivonne Portilla Molina.

4.2. Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma el actor que, a causa de una patología denominada CATARATA SENIL NUCLEAR Y GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO diagnosticada por su médico tratante, quien solicitó que se le autorizara la realización de la cirugía denominada CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN DE CRISTALINO (132300) MÁS IMPLANTE DE LIO PLEGABLE (137200) EN OJO DERECHO BAJO ANESTESIA GENERAL INTRAVENOSA AMBULATORIO.

Manifiesta que, la accionada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, ha sido omisiva en cuanto a la emisión de la orden de autorización solicitada por el médico tratante, debido a que dicha solicitud fue radicada el día 6 de Octubre de 2016 y a la fecha no ha habido pronunciamiento favorable por parte de la entidad en cuanto a la autorización.

4.3 CONTESTACIÓN CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, notificada del auto por el cual se admitió la presente tutela, NO presentó su contestación, ni rindió algún informe.

V. FALLO IMPUGNADO³

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 30 de Noviembre de 2016, resolvió tutelar los derechos

²Fols. 1-2 cdno 1

³Fols. 12- 17 cdno 1



SENTENCIA No. 01/2017

invocados por la accionante; en consecuencia, ordenó a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión tomada, autorice la cirugía de CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN DE CRISTALINO (132300) MÁS IMPLANTE DE LIO PLEGABLE (137200) EN OJO DERECHO BAJO ANESTESIA GENERAL INTRAVENOSA AMBULATORIO al señor SOFANOR MANUEL CAMPO SÁNCHEZ, así mismo que, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectiva realización del procedimiento ordenado por el médico tratante.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA ⁴

La entidad impugnó el fallo, solicitando su revocatoria, para lo cual planteó los siguientes argumentos:

Alega que esta entidad se constituye como una excepción al régimen de Seguridad General de Seguridad Social en Salud, existiendo para ella un régimen especial, por lo que a diferencia de las "Otras EPS" no tienen la potestad de repetir contra el Estado y en especial de hacer recobros al FOSYGA (Fondo de Solidaridad Y Garantía).

Señaló que, dicho recobro tiene la finalidad de garantizar el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.), pero dado que ellos hacen parte de un régimen especial y que su sostenimiento es directamente de los aportes de los afiliados; les resulta "casi que imposible" conseguir los recursos de manera inmediata para suministrar los medicamentos que el paciente requiere.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 06 de diciembre de 2016⁵, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 12 de diciembre de 2016⁶, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el 13 de diciembre de 2016⁷.

⁴Fols. 20- 21 cdno 1

⁵Fols. 23 cdno 1

⁶ Fol. 3 cdno 2

⁷ Fol. 5 cdno 2



VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de la historia clínica del señor Sofanor Manuel Campo Sánchez en la que el médico tratante Dra. Martha Ivonne Portilla Molina solicita que se autorice la cirugía denominada catarata por facoemulsificación de cristalino (132300) más implante de lio plegable (137200) en ojo derecho bajo anestesia general intravenosa ambulatorio⁸.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Está vulnerando la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor SOFANOR MANUEL CAMPO SÁNCHEZ, al retardar la autorización de una cirugía ordenada por su médico tratante, denominada catarata por facoemulsificación de cristalino (132300) más implante de lio plegable (137200) en ojo derecho bajo anestesia general intravenosa ambulatorio, alegando que no tiene dinero para tal fin?

Para abordar el problema planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Generalidades de la acción de tutela; ii).La salud como derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante acción de tutela. iii) El derecho a la continuidad del servicio de salud. iv) caso concreto

⁸Fol. 3



9.3 TESIS DE LA SALA

En ese orden de ideas, la Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, ya que, si bien es cierto que la caja de previsión social no ha negado la prestación del servicio al actor de manera expresa, se encuentra demostrado, que hay una negligencia por parte de esta al no expedir la autorización solicitada por el médico tratante del actor, circunstancia que le impone a esta judicatura adoptar las medidas tendientes a proteger las garantías fundamentales a la salud, vida digna, de que es titular el actor.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.



9.5 La salud como derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante acción de tutela.

La Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, consagra el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley⁹. Así mismo, su prestación debe ser continua¹⁰, es decir, de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional. Los artículos superiores citados, han sido desarrollados paulatinamente por sendas jurisprudencias de la Corte Constitucional, en las que se han precisado las pautas de su aplicación, alcance y defensa.

En tal sentido, se destaca la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se analizó los requisitos establecidos -excesos y carencias- en la regulación legal de la prestación del servicio de salud en el país, y en la que se determinó que todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud, ante cualquier amenaza o violación, reafirmando la categoría autónoma de fundamental para el derecho a la salud, bajo el siguiente tenor:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir

⁹El artículo 2º de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)

d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...).”

¹⁰ Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las sentencias: T-059 de 1997, T-515 de 2000, T-746 de 2002, C-800 de 2003, T-685 de 2004, T-858 de 2004, T-875 de 2004, T-143 de 2005, T-305 de 2005, T-306 de 2005, T-464 de 2005, T-508 de 2005, T-568 de 2005, T-802 de 2005, T-842 de 2005, T-1027 de 2005, T-1105 de 2005, T-1301 de 2005, T-764 de 2006, T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.



SENTENCIA No. 01/2017

dignamente', y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud' contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud."

Con esa perspectiva, por su naturaleza prestacional, la salud es considerada un derecho fundamental¹¹ y un servicio público de amplia configuración legal; no obstante, corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo. En tal razón la propia Corte Constitucional ha considerado que:

*"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"¹².

Ello quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela, cuando resulta imperioso, velar por los intereses de cualquier persona, que así lo requiera¹³.

¹¹ Con la misma línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en las cuales se ha indicado que esta garantía es de raigambre fundamental, puede consultarse las sentencias T-999/08, T-566/10

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007.

¹³ Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, donde se señaló: "A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un



SENTENCIA No. 01/2017

En ese orden, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana¹⁴.

9.6. Derecho a la continuidad del servicio de salud

Es importante, en cuanto a lo debatido en este asunto traer a colación apartes de los pronunciamientos realizados por la H. Corte Constitucional, en cuanto a la violación del derecho fundamental a la salud cuando se evidencian demoras o retrasos a los pacientes en los servicios médicos requeridos, en este caso la fijación de fecha para la realización de intervención quirúrgica.

*"PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Suministro a afiliado de fecha exacta sobre intervención quirúrgica/**DERECHO A LA SALUD**-Suministro a afiliado de fecha exacta sobre intervención quirúrgica*

No resulta acorde con los principios rectores sobre el respeto a la dignidad humana, a la seguridad social y a la salud, principios protegidos en forma expresa por la Constitución, el hecho de que una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud, el ISS en este caso, no le suministre a un afiliado información precisa sobre la fecha en que se le realizará una intervención quirúrgica. Al obrar de esta manera, se deja al interesado sumido en la más profunda incertidumbre, incertidumbre que no está el paciente obligado a soportar, pues el remediar su situación, sólo depende de que la entidad prestadora del servicio se despoje de su falta de interés sobre los problemas del afiliado. La omisión de suministrar la fecha exacta a un afiliado sobre cuándo se le realizará un procedimiento

Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios."

¹⁴ En la sentencia T-790 de 2012, la Corte Constitucional, indicó: "Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia".



SENTENCIA No. 01/2017

*quirúrgico o se le iniciará un tratamiento, vulnera los derechos fundamentales de tal afiliado."*¹⁵

Por otro lado, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto, tal como se pasa a exponer:

"2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo,

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos"*¹⁶.

De lo anterior, se puede deducir, que es razonable que el acceso a los servicios médicos deba superar ciertos trámites administrativos; más sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos, no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir.

9.7 CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de salud y vida digna por encontrarse presuntamente conculcados por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

¹⁵Sentencia T-688/98 Referencia: Expediente T-186.160, Acción de tutela presentada por Magola Orozco Salazar contra el Instituto de los Seguros Sociales, Seccional Caldas, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

¹⁶ Radicado: Sentencia T-234/13, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).



SENTENCIA No. 01/2017

Está acreditado que el señor SOFANOR MANUEL CAMPO SÁNCHEZ, se encuentra afiliado a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

Del caudal probatorio, también se desprende que efectivamente el paciente sufre de una patología denominada CATARATA SENIL NUCLEAR Y GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO diagnosticada por su médico tratante, tal como consta en la historia clínica del actor¹⁷ en la que adicionalmente la profesional de la salud solicitó que se le autorizara la realización de la cirugía denominada catarata por facoemulsificación de cristalino (132300) más implante de lio plegable (137200) en ojo derecho bajo anestesia general intravenosa ambulatorio.

Por otro lado, se encuentra probado que dicho procedimiento quirúrgico fue solicitado por parte del actor el día 6 de Octubre del 2016, y que a la fecha esta no se ha sido autorizada por parte de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.

Para esta Corporación, está demostrado de acuerdo al concepto médico, que la demora en la realización de la intervención quirúrgica representa una afectación significativa de la integridad física de la accionante, Teniendo en cuenta, la historia clínica anexada. Así las cosas, no es aceptable dentro un Estado Social de Derecho como el nuestro que una entidad que maneja sus propios recursos del sistema de seguridad social, alegue la imposibilidad de recobro al Estado (FOSYGA), como una justa causa para demorar o retardar una intervención quirúrgica ordena a uno de sus afiliados por su médico tratante, máxime, en este caso en particular cuando el debate sobre recobro o no al fosyga es irrelevante al tratarse de una intervención incluida en el POS que no tiene derecho a recobro.

De acuerdo con lo anterior, y previo a concluir el asunto, se tiene que las razones en que se basó el juez de primera instancia se encuentran ajustadas a los preceptos constitucionales analizados.

9.7.1. PROCEDENCIA DE RECOBRO AL FOSYGA

Uno de los argumentos dado por la parte impugnante es que al ser un régimen especial, no tienen la potestad de hacer recobro al fosyga, sin embargo, este despacho le recuerda a la demandada que la institucionalización del recobro al fosyga se dio gracias a la sentencia T-760 de 2008, la cual, dentro de sus decisiones ordena:

¹⁷ Fol. 3 cdno 1



SENTENCIA No. 01/2017

“Al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales respectivas, sea ágil y asegure el flujo oportuno y suficiente de recursos al sistema de salud para financiar los servicios de salud, tanto en el evento de que la solicitud se origine en una tutela como cuando se origine en una autorización del Comité Técnico Científico.

Y mediante la resolución 458 del 22 de febrero de 2013, en el Artículo primero, se deja claro lo que debe entenderse por Recobro:

“Se entiende por recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), el procedimiento que se adelanta para presentar cuentas por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), suministradas a un usuario y autorizadas por el Comité Técnico Científico (CTC), u ordenadas por fallos de tutela.

Del análisis de esas dos consideraciones transcritas, se observa que el argumento del impugnante carece de sustento, puesto que los tratamientos médicos ordenados por el médico tratante, se encuentran incluidos en el POS¹⁸, por lo que, incluso si se tratase de una entidad cobijada por el sistema general de seguridad social en salud, tampoco tendrían derecho a reclamar algún tipo de recobro por ser una intervención quirúrgica contemplada dentro del POS, lo cual también servirá de fundamento a esta decisión judicial para confirmar la sentencia de primera instancia.

X. CONCLUSIÓN

En conclusión de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positivo, por cuanto la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud Y vida digna del señor SOFANOR MANUEL CAMPO SÁNCHEZ, al no autorizar la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante; lo que puede generar un considerable deterioro, una amenaza grave a su estado de salud o una prolongación de su sufrimiento.

XI. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

¹⁸ Resolución 5592 de 2015, hojas No. 108-109



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SENTENCIA No. 01/2017

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

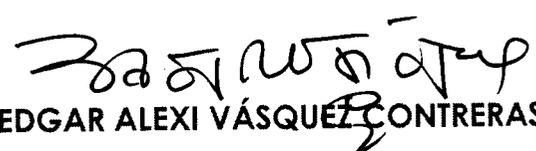
CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

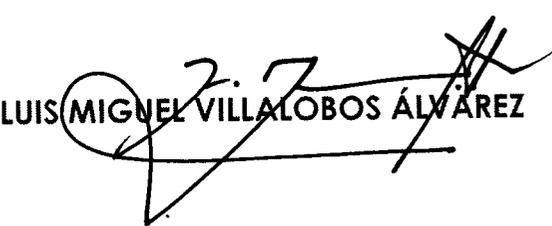
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 01

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ